

nacion protestase no dejar las armas de la mano hasta que no fuese obedecido en toda la república el mismo Sr. Santa-Anna, que estaba acusado ante las cámaras por el grave delito de traicion, y que por una ley legalmente publicada se hallaba privado de la autoridad constitucional como presidente.

Tambien es cargo que resulta contra el Sr. Santa-Anna el no haber obsequiado la prevencion del supremo gobierno para que se pusiese á disposicion del gran jurado para contestar á los cargos que se le hacian, porque habiendo sido acusado por la conducta que observó con relacion al decreto de 29 de noviembre último y *la sublevacion que acaudilló despues contra el gobierno constitucional*, no han podido omitir ninguno de aquellos cargos que resultan de hechos criminales cometidos por el Sr. Santa-Anna y que mas ó menos directamente contribuyen á la destruccion del sistema de gobierno establecido en las bases; porque importando una verdadera traicion contra la forma de gobierno, todos los atentados directos que tienden á destruir la constitucion del pais, es fuera de toda duda que no pueden omitirse los cargos que resultan de semejantes hechos: por lo mismo, no será tampoco fuera de proposito que se haga tambien cargo al Sr. Santa-Anna por las desgracias acaecidas en Puebla á que dió ocasion la sublevacion que acaudilló á consecuencia de la acta del 26 de diciembre último fechada en Querétaro; porque si bien el presidente no puede ser acusado, si no es por delito de traicion contra la independencian nacional y forma de gobierno establecida en las bases que hoy rigen al pais, es indudable que hecha la declaracion legal de que el presidente debe ser enjuiciado por haber cometido semejante delito, es tambien responsable de las consecuencias todas que hayan tenido lugar por un semejante delito.

Los hechos que son consiguientes necesarios del mismo delito no forman la naturaleza de un nuevo crimen, sino que agravan ó disminuyen el mismo cometido, y por lo mismo es preciso examinar todos los hechos que tienen relacion con el crimen cometido, porque solo así podrá formarse un juicio recto y cabal de la cualidad del crimen y de su mayor ó menor gravedad, de su ramificacion y de sus tendencias.

No es lo mismo un crimen cometido por un momento de imprudencia, que el que ha sido preparado y llevado á cabo por una série de actos libres y premeditados que debieran conducir á la nacion á su verdadera ruina: por esto se hace preciso examinar el origen del crimen de traicion, del que es acusado el Sr. Santa-Anna, y averiguar desde el acto primero en que fué atacada la forma de gobierno por la infraccion directa de la constitucion, admitiendo el mando de las fuerzas destinadas á obrar contra algunos departamentos sin que el congreso acordase su permiso y aun despues de manifiesta ya su oposicion. Con lo espuesto, el fiscal que suscribe ha cumplido con lo prevenido por V. E. en su anterior auto, reservándose pedir á su debido tiempo lo que juzgase mas conveniente á la defensa de los sagrados derechos de la nacion en cuya representacion tiene el honor de hablar. México, abril 26 de 1845.—Castañeda y Nájera.

RAZON.

Devuelta hoy por el Sr. Dominguez, la pidió el Sr. Figueroa. Abril 30 de 1845.—Una rúbrica del secretario.

Cargos que segun el concepto del Sr. fiseal, faltan que hacer al Sr. general Santa-Anna, é informe que sobre cada uno de ellos da el ministro de la tanciacion (1).

1º “ Que no repuso al congreso luego que supo haber sido disuelto por el decreto de 29 de noviembre lo que debió hacer como presidente constitucional, cuya primera obligacion es guardar y hacer guardar las leyes por toda clase de personas, sin distincion alguna, teniendo á sus órdenes un ejército respetable. ”

CONTESTACION.

Habiéndosele hecho cargo de la cooperacion que tuvo para la formacion, publicacion y cumplimiento de dicho decreto, y considerándolo y arguyéndole de correo en el delito, es absolutamente ridículo hacer el cargo en los terminos precisos que pide el Sr. fiscal, porque el cargo que se le hizo es de hechos positivos, de lo que hizo y practicó; el que quiere la voz fiscal, es de una cosa negativa de lo que dejó de hacer. Véase la instancia relativa al cargo referido sobre la expedicion, publicacion y cumplimiento de aquel decreto, principalmente de fojas 69 á la 71 (2), y se hallará que se marca muy bien la culpabilidad del reo, sus deberes, y el abuso de la fuerza aun en el sentido preciso que manifiesta el Sr. fiscal, principalmente en aquellas palabras: *Al saber los terminos del decreto, y reconocido el concepto que S. E. se formó de él calificándolo por confesion propia de revolucionario, ¿qué se hizo de aquel celo desplegado en Querétaro contra la junta departamental*

(1) El informe que se hallaba en el secreto del tribunal, se publica á pedimento de su autor, y por acuerdo de la tercera sala de la suprema corte de justicia.

(2) En este impreso de la pág. 180 á 185.

tal y su gobernador, en sosten de las bases orgánicas que por la iniciativa allí emitida se suponian vulneradas? ¿Y qué de la energía con que se aprestó el ejército, y vigor con que se caminaba á la cabeza de los pronunciados en Guadalajara? Todo se apagó, y constituido S. E., como lo confiesa, en medio de dos revoluciones, no duda adherirse á la infractora, no de las bases, sino del sistema constitucional haciéndose responsable del delito porque se le acusa, y hace cargo tanto mas reparable en S. E., cuanto que por el carácter de presidente con que se hallaba investido, debia ser mas celoso guardian de su ley fundamental y sistema de gobierno.

2º “ Que no se le hizo cargo de haber obedecido al gobierno que él mismo calificó de revolucionario, por el decreto de 29 de noviembre, y por haber obedecido este decreto. ”

CONTESTACION.

De la foja 67 á la 71 vuelta (1), se ve el cargo de haber aplaudido y adoptado el decreto, copiándole los mismos conceptos y palabras vertidas en su correspondencia oficial y epistolar, aumentándole el cargo por ellas, y manifestándole ademas que la admision del decreto fué voluntaria, que no fué aparente y menos provisional, que fueron los motivos que el Sr. general Santa-Anna dijo tener para haberlo admitido. Si se le hizo el cargo de cooperador á los actos del gobierno, precedentes y subsecuentes al decreto repetido y de cómplice en la revolucion, ¿no se comprende en esto el de la obediencia al gobierno revolucionario? No solo es esto evidente, sino que ademas aparece en las fojas citadas, que se amplió el referido cargo á la excitacion que hacia á los gobernantes revolucio-

(1) En este impreso, de la pág. 179 á la 183.

narios, á obrar con firmeza hasta *vencer ó morir*, para sostener la revolucion. Le hice cargo de que estaba pronto á morir, y queria que sus correos muriesen en defensa de los actos revolucionarios: ¿y cree el Sr. fiscal que no se le hizo de la obediencia al gobierno revolucionario y al decreto?

3º “ Que no se le hizo cargo por haberse puesto á la cabeza del ejército destinado á obrar contra Jalisco, cuando le está prohibido hacerlo sin permiso del congreso, y cuando el Sr. Santa-Anna habia pedido el año de 1838, licencia para hacerlo en iguales circunstancias.”

CONTESTACION.

Sobre este punto no se le hizo cargo directo, lo primero porque no es de los puntos que comprende la declaracion del gran jurado; lo segundo, porque despues de haber dicho á fojas 35 (1), haciéndosele el cargo por su conducta en Querétaro con las autoridades constitucionales de aquel departamento, que el ejército *no se puso legalmente* á su mando, y que solo fué con el objeto de combatir á los rebeldes con las armas, no me pareció bien instar mas sobre este punto, porque en su declaracion preparatoria preguntándole tambien con qué autorizacion procedió á los hechos de Querétaro, dijo: que con la que le fué comendada por el gobierno . . . pues esa fué su principal mision: encomendarle el ejército de operaciones que tuvo á su mando: *reiterando su protesta de no poder ser juzgado como presidente de la república, sino en los dos únicos casos expresados por las bases orgánicas*: y ya se ve que en este concepto que repetia varias veces, segun consta en la causa, estaba prevista ó prevenida la contestacion que ciertamente

(1) Pág. 156 de este impreso.

mente daria al cargo, que con hacerlo solo se perderia el tiempo inútilmente.

4º “ Que no se le hizo cargo por haber reunido una junta de generales y gefes en Querétaro, á los que ocultando la verdad de los hechos, les hizo creer que el gobierno restablecido el 6 de diciembre, era el resultado de un motin de turbulentos tribunos vendidos al oro extranjero, por lo que ofendiendo al gobierno y teniendo en la ignorancia de la opinion pública y de la verdad de los acontecimientos á aquellos gefes, proclamaron el desconocimiento á las autoridades legítimas, y que un ejército pagado por la nacion, protestase no dejar las armas hasta que no fuese obedecido el general Santa-Anna, acusado ante las cámaras por el delito de traicion, y que por una ley se hallaba privado de la autoridad de presidente constitucional.”

CONTESTACION.

El Sr. fiscal afecta creer que los generales y gefes del ejército ignoraban todo lo que pasaba. El ministro de la sustanciacion estuvo cierto de todo lo contrario, por confesiones de ellos mismos aun antes de caminar á Perote, y no debia hacer cargos contra sus convicciones; pero prescindiendo de esto, debe tenerse presente que preguntado el reo á fojas 20 vuelta (1), “¿qué tribunos son los que dice en su alocucion estaban vendidos al oro extranjero, y cuál la nacion extranjera que prodigaba ese oro?” dijo: *Que por honor de la nacion omite responder cuanto pudiera sobre el particular, y á la vez, porque no es del caso la pregunta que se le hace; esto es, segun su explicacion, de los puntos de que podia ser interrogado y debia contestar.*

(1) Pág. 140 de este impreso.

CAPITULO V. LOS TRIBUNALES.

Esta respuesta evasiva no daba lugar á cargo sobre este punto, porque ella misma indicaba la repetición de la negativa á contestar. En cuanto á la acta de generales y gefes reunidos en Querétaro, seguramente debieron estar tan fuertemente unidas las hojas de la sumaria, que por eso no vió el Sr. fiscal que en la 71 (1), haciéndosele cargo al procesado por no haber reconocido al gobierno legítimo de México ni obedecido sus órdenes, principalmente la de entregar el mando al general Cortazar, se le dice: "Que en vez de hacerlo así, suspende continuar su marcha (á Jalisco) y á la cabeza del ejército que decia haber recibido para defender las instituciones, contramarcha á Querétaro, forma allí una junta de gefes el 20 del mismo mes (diciembre), la que excitados por su alocucion, y como si las bases orgánicas se hubieran nulificado por la justa y patriótica reaccion de México, á pretexto de defenderlas las juran para hollarlas protestando sostener al presidente constitucional para defender su persona, y desconociendo terminantemente al gobierno constitucional restablecido en México. . . . denominan sedicioso motin al movimiento mas espontáneo y libre de la nacion. . . . concluyendo, como era consiguiente, con mirar S. E. sublevado con sus tropas sobre México, de un modo verdaderamente hostil y guerrero." Véase á fojas 72 vuelta (2), la contestacion á este cargo. ¿De qué otro modo mas terminante puede hacerse el cargo de la junta de generales y gefes de Querétaro, de que habla el Sr. fiscal.

5º " Que no se le hizo el cargo de haber obsequiado la prevencion del supremo gobierno, para que se pusiese á disposicion del gran jurado para contestar á los cargos que se le hacian, porque habiendo sido acusado por su conducta que observó con relacion al decreto de 29 de

(1) Pág. 182 de este impreso.

(2) En este impreso, la pág. 184.

" noviembre, y la sublevación que acaudilló despues contra el gobierno constitucional, no ha podido omitirse ninguno de aquellos cargos que resultan de hechos criminales, y que mas ó menos contribuyen á la destruccion del sistema de gobierno."

CONTESTACION.

En el limitado entendimiento no comprende á qué fin están hacinadas estas ideas por el Sr. fiscal, en el párrafo á que contesto. El supremo gobierno previno al general Santa-Anna, en 7 de diciembre, entregase el mando del ejército al general Cortazar, y que se pusiese á disposicion del gran jurado para contestar á la acusacion que se le habia hecho, y esto mismo le repitió en el propio mes de diciembre, contestándole á su nota datada en Huehuetoca. En vista de esto y de lo demas que resultaba en la causa, se le hizo el cargo de la desobediencia de este precepto, y tan terminante que como es de verse á fojas 71 (1) se le dijo: *y aunque con esta ocasion (el movimiento nacional del 6 de diciembre) podia S. E. haber acreditado el celo que lo animaba por la verdadera causa pública y de las bases orgánicas, de que tanto se gloria ser verdadero promovedor, negándose á obedecer á la autoridad legítima constitucional, y entregar el mando al general Cortazar como se le previno (en la orden á que se refiere el Sr. fiscal), y tiene confesado le entregó el mismo general, en vez de hacerlo así. . . . contramarcha á la cabeza de su ejército &c.* Se ve por lo espuesto que se le hizo el cargo de haber desobedecido esta orden que se le leyó, que tenia reconocida y que confesó habia recibido; aunque se omitiese la redundancia de repetir palabra por palabra toda

(1) En este impreso, las páginas 181 y 182.

CAPITULO I. DE LOS PODERES

la orden. Además, en las fechas en que el supremo gobierno dió esas órdenes, solo pudo hablarle de la acusacion de su conducta por los actos de Querétaro, como que entonces solo por ellos estaba acusado, y por las contestaciones que el general Santa-Anna dió al cargo y la instancia de él, esto es, de los actos de Querétaro, fojas 34 á la 47 estaba prevenida la contestacion al punto de presentarse al jurado. En cuanto á las acusaciones del decreto del 20 de noviembre y de la sublevacion contra el gobierno legítimo que agrega aquí el Sr. fiscal, en el proceso consta que ellas se hicieron el día 17 de enero de 1845, fojas 27 (1) del cuaderno 1º, porque entonces fué cuando ampliando el Sr. diputado Alas la acusacion que habia hecho el 11 de diciembre anterior, en union del Sr. Llaca, única y exclusivamente por los atentados cometidos en Querétaro, la estendió á estos otros dos delitos. Si pues estas acusaciones se hicieron con posterioridad á la emision de las órdenes del supremo gobierno y con tanta posterioridad como que el 17 de enero estaba ya preso en Perote el general Santa-Anna, ¿cómo podria hacérsele cargo de que no obedeció las órdenes que se le dieron el mes de diciembre para que se presentase á contestar acusaciones que se hicieron en 17 de enero siguiente? El Sr. fiscal, en su instancia, supone al supremo gobierno en posesion de prevenir lo que sucederá y de dar órdenes positivas aun antes de que se verifiquen sus previsiones: el Sr. fiscal supone que el supremo gobierno es tan ridículo é imbécil que mandó al procesado se presentase á responder de acusaciones que no existian, que ignoraba si habian de hacerse. ¿En que confusion y vergüenza no hubiera puesto el reo al jurado con tan fátuo como impertinente cargo! Esto con todo lo demas acreditará siempre que aquel funcionario tu

(1) En este impreso, página 154 á la 164.

la originalidad de ver esta causa tan grave, mas bien con un ánimo prevenido para encontrar defectos en la sustanciacion, que para procurar su pronto curso y término.

6º “ Finalmente dice el Sr. fiscal, que no será fuera de propósito se le haga el cargo de las desgracias ocurridas en Puebla, como efecto de la sublevacion.”

CONTESTACION.

A fojas 71 y 72 (1) se le dijo en el cargo, hablándosele de la acta y junta de gefes en Querétaro: “concluyendo como era consiguiente en venir sublevado S. E. con sus tropas sobre México... pasando en seguida sobre Puebla, á quien por dos veces intimó rendicion, haciendo en fin que en ella se derramase la sangre mexicana.” A fojas 81 vuelta y 82, (2) está la contestacion á este cargo. Si en la palabra *desgracias*, quiere comprender el Sr. fiscal á mas de las de muerte y heridas, que es lo que quiere decir derramarse la sangre, la destruccion de los edificios, no creyó el ministro de la sustanciacion hablar de esto, porque habiendo una demanda civil sobre este punto iniciada por varios vecinos y naturales de Puebla, sostenida por el ayuntamiento de aquella ciudad, en la misma tercera sala de la suprema corte de justicia, cualquiera indicacion que se hubiera hecho, daria ocasion á que el reo ó su defensor creyesen se habia manifestado la opinion ó prevenido el juicio del juez que hacia los cargos, que tambien lo es en aquel expediente civil, y mucho menos hubo motivo para tocar esta materia, cuando por otra parte estaban ya intervenidos ó asegurados los bienes del responsable.

Al presentar el Sr. fiscal personalmente su pedimento, dijo de palabra que no le hice al Sr. general Santa-Anna

(1) Páginas 182 y 183 de este impreso.

(2) Páginas 188, 189 y 190 de idem.

el cargo que le resulta de la infraccion de un artículo de la ley de 17 de abril de 1821. Me abstengo de hablar todo lo que podia acerca de este punto, porque el tribunal no ignora que en conciencia, ni pude ni debí hacerlo; fuera de que esto seria motivo de argumentacion, pero nunca de un nuevo cargo; siendo por otra parte un notorio equívoco del Sr. fiscal el concepto que asienta, de que al Sr. general Santa-Anna debian hacérsele cargos por todos los hechos con que directa ó indirectamente ha atacado la forma de gobierno; pues sea cual haya sido la acusacion, el juicio tiene que sujetarse á la declaracion del gran jurado, que debe ser el único norte del juez. en causas de esta clase.

Es tambien preciso decir algo sobre el modo de hacer los cargos, que llama el Sr. fiscal original por lo que dijo en su alocucion, y paso á esponer. No hay quien ignore que el general Santa-Anna es sumamente difuso aun en conversaciones particulares, y por consiguiente debí serlo, y lo fué mucho mas en negocio tan grave, tan suyo y que es el que debe haberlo afectado mas en su vida. Dese aquí el convencimiento de que si se le hacian los cargos gradualmente, seria interminable la operacion y en los mas inútil, porque con sus mismas respuestas difusas y genericas, inutilizaba el nuevo argumento. Así fué que manifestados á un golpe los fundamentos todos de cada cargo ó instancia, aunque podrian haberse dividido en muchas, nada venia á importar ni lo difuso de sus respuestas, ni lo variado de ellas, que por lo espuesto se vendrian á multiplicar sin efecto siguiendo rutinas que no previene la ley, y como esta por otra parte no prohiba este uso, nada tiene de particular se practicase en una causa ciertamente original. En los delitos comunes, el juez es libre en el modo de hacer los cargos, partiendo por la conducta y caracte-

ter del individuo á quien juzga, y de la clase de delito porque lo juzga, y en que generalmente se tratan materias que están prohibidas, porque son malas, á diferencia de los delitos políticos, que casi siempre se versan sobre hechos que son malos porque están prohibidos. Esta esencial diferencia, así como el carácter del acusado, es lo que constituye necesariamente la diversidad en el modo de hacer los cargos. En los delitos comunes el juez no tiene sujecion alguna para el orden de los cargos: libremente puede y debe formarlos de los hechos que precedieron al crimen que lo prueban ó agravan, y cada uno de ellos formará tal vez un cargo que deba hacerse. No es lo mismo en los delitos políticos, principalmente en los que están sujetos á la declaracion del gran jurado, porque en estos el juez está ceñido estrictamente al punto ó puntos sobre que recayó la declaracion, siendo aun mayor la sujecion en nuestro sistema en las causas del presidente de la república, porque la constitucion en ellas limita mucho mas la responsabilidad á solos dos puntos. Por lo mismo los cargos que se han hecho al general Santa-Anna fuera de esta órbita, han sido solo por via de convencimiento del mismo, y no como un cargo directo, como se pretende por el Sr. fiscal en su reclamacion; y son varios los lugares de la causa, ya en las declaraciones, y ya en los cargos, en que aparece que dicho general, que declaró y contestó á los cargos de los tres puntos que comprende la declaracion del gran jurado, se negaba á hacerlo ó protestaba, cuando entendia que se tocaban *materias* que no eran directamente de los puntos en que únicamente puede ser responsable el presidente de la república. Si la materia de cargos es siempre muy delicada, lo es mucho mas en esta clase de causas, en que cualquiera exceso se puede atribuir á espíritu de partido, á persecucion,

á enemistad ó animosidad, y todo ello es indigno de un magistrado de la suprema corte de justicia, y de cuya sola apariencia debe cuidarse mucho todo juez que dirige la sustanciacion, y á quien no le son permitidas las argumetaciones de induccion ó analogía que la voz fiscal puede y debe llevar por su celo en defensa de la ley, hasta el punto que mas le acomode ó que le inspire su carácter, y el que podia desahogar al formalizar la acusacion, como lo indica esta misma *palabra*. En los cargos y en las reconvencciones de los asesinatos, de los robos y demas delitos comunes, por mas que arguya el juez y analice los hechos, no podrá ningun reo quejarse ni del celo de aquél ni de sus reconvencciones; el odio á esos crímenes es general y no se resiente de la division de partidos, todos los persiguen, y la enemistad en ellos no solo es comun, sino debida.

Tambien manifestó el señor fiscal haber sabido con escándalo que se permitió al acusado poner en borrador la contestacion á los cargos antes de ponerse en limpio en la sumaria. Prescindiendo de las especies que virtió para exagerar su escándalo, y de que ni aun excitado manifestó la ley en que podia hacerlo, debo decir, que con efecto, me dijo el general Santa-Anna que habiéndole indicado en la exhortacion á decir verdad, el deber en que estaba de hablar y responder en términos comedidos, aun estudiando el idioma por decoro suyo y de la nacion le era indispensable escribir las contestaciones á los cargos en borrador, corregirlos y luego hacer que se copiasen que habiendo meditado sobre esto en aquellos momentos no ocurriéndome ley que me lo prohibiera, recordando que el oficio de juez es noble, que el deber no me llevaba allí para oprimir ni angustiar al procesado, que debia de todo lo que pudiera entenderse entonces y para saber

pre que se iban á tender redes, para hacer caer á un hombre que está en la desgracia en lazos torpes, hijos de la precipitacion, indignos de la justicia de la república, y, finalmente, viniéndome á la memoria que sí existen leyes antiguas y modernas que previenen se dé toda libertad á los reos para sus defensas; le contesté podia hacerlo, bajo el concepto de que hecho un cargo, habia de escribir ó dictar en borrador sus contestaciones en mi presencia, la del secretario y del oficial segundo de la secretaría, para que se pusiesen en limpio, y que no saldriamos del pabellon en que se hallaba, hasta que no estuviese concluido el cargo ó cargos que se le hiciesen en cada seccion y firmados con arreglo á la ley, para evitar pudiese hacer consulta alguna con persona estraña, sin embargo de constarme de evidencia el fiel cuidado que tenia el señor gobernador de la fortaleza de que no se infringiese de modo alguno la incomunicacion y de no existir allí ni en el pueblo persona que pudiera inspirar al reo idea ni respuesta alguna. Así se practicó siempre y en todos casos, y nunca quedó pendiente ningun cargo para otro dia; por consiguiente, tiene el general Santa-Anna copia de sus respuestas: de los cargos nunca se le dió. Cuando di cuenta á la sala con el resultado de mi viage á Perote, le manifesté sencillamente este hecho que con posterioridad he consultado con varios ministros del tribunal y otros letrados eminentes, y todos, así como los señores mis compañeros de la sala, han opinado en favor de mi procedimiento, que hasta hoy, por fortuna mia, solo ha causado escándalo al señor fiscal.

Aunque lo espuesto es mas que suficiente para tranquilizar ese escándalo, no estará por demas añadir que el cargo y su contestacion dejan de ser secretos en el acto que se hacen y los contesta el reo, para quien principal-

mente previenen las leyes la reserva casi inútil en juicios que proceden del jurado; porque segun nuestras disposiciones legislativas vigentes, este obra sin secreto, entregando al acusado el espediente íntegro y con todos sus documentos por reservados que sean, para que se imponga de ellos por sí mismo; y en el caso presente consta en la misma causa, que la seccion del gran jurado permitió fuese á Perote y viviese en el mismo pabellon del Sr. general Santa-Anna, un abogado instruido y de carrera conocida para que le dirigiese y diera instrucciones al tiempo de contestar á la acusacion que le entregó al efecto con el espediente, la autoridad comisionada por la misma seccion. Este acto tan decente, tan propio de los diputados y senadores que lo determinaron, que dieron sus ordenes para que se ejecutase, que fueron tan fielmente cumplidas por el actual gobierno, y que tambien fué visto por todos los mexicanos con un verdadero respeto, y con aquel respeto tierno que produce el ejercicio de la nobleza y generosidad, segun los principios del fiscal, es por duda un hecho torpe y mucho mas escandaloso que el de insignificantes jueces de la sustanciacion, que por desgracia y por lo que dan de sí los tiempos ha venido á ser fiscalizado, cuando siguiendo los impulsos de su corazon conociendo su pequeñez, quiso imitar ejemplos tan dignos de los mexicanos, que por fortuna de la república, puestos tan eminentes obran de este modo en uno de los actos mas augustos que se han presentado en el pais desde que se hizo independiente.

No teniendo que avergonzarme para conmigo mismo no solo estoy tranquilo, sino que jamas me arrepentiré de mi conducta en tan grave negocio, como tampoco de haber dejado al reo virtiese todos los conceptos que creyeron podriesen servir para su defensa, tributando el justo res-

to y obediencia á las leyes, que mandan á los jueces dar á los que se hallan en tan triste caso cuanta libertad sea compatible con la justicia.

Doy gracias al cielo de servir en mi patria una magistratura cuando la ilustracion hace alarde de la buena fé, de la nobleza de tan honrada profesion. Bendita sea la Providencia porque acabaron las mordazas, los apremios y toda atrocidad respecto de los infelices que se ven sujetos á un proceso; permita tambien esa misma Providencia que los mexicanos todos encuentren en sus jueces y tribunales hombres impasibles que en el ejercicio de la justicia, sobreponiéndose á las pasiones, juzguen como quisieran ser juzgados ellos mismos. En nuestro siglo, y en los mexicanos es ya característica la equidad, la prudencia y la mansadumbre. México, abril 30 de 1845.—Mariano Dominguez.

● AUTO.

México 2 de mayo de 1845.

Sres. presidente Aguilar, ministros Dominguez, García Figueroa.

Vistos con lo pedido por el señor fiscal suplente en sus antecedentes respuestas de 23 y 26 del pasado abril con las diligencias mandadas agregar como resultantes de las practicadas en la causa de los Sres. Canalizo y Basadre, pedidas por auto de 25 de dicho mes, teniendo en consideracion que el primer cargo que indica como omitido en esta sumaria el señor fiscal suplente en la respuesta que antecede, de no haber repuesto el Exmo. Sr. general Santa-Anna el congreso nacional luego que se supo su disolucion por el decreto de 29 de noviembre, aparece hecho, fojas sesenta y nueve á la setenta y seis de este cua-